



Resolución No. CSJBOR23-1618
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-01046-00

Solicitante: Antonio Reyes García

Despacho: Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera

Clase de proceso: Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-001-2023-00-0357-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 26 de octubre de 2023, el doctor Antonio Reyes García, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, identificado con el radicado 13001-31-10-001-2023-00-0357-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, presenta inconformismo con el auto por el cual el despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, y con la providencia que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquel, respecto del cual se aduce que no fue notificado en debida forma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio Reyes García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que

se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

4. Caso concreto

El doctor Antonio Reyes García, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, presenta inconformismo con el auto por el cual el despacho dispuso admitir la demanda de la referencia, y con la providencia que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de aquel, respecto del cual se aduce que no fue notificado en debida forma.

Analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, esta Seccional estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de mora judicial actual, dado que se advierte que el inconformismo del solicitante radica en el sentido de las decisiones adoptadas por el despacho encartado dentro del proceso de marras:

“Que de conformidad al auto de la Presente Demanda mostramos Inconformidad porque la señora Juez Admite la Demanda después de haber Subsana la Falacia de que Adolecía sin que se sepa cuál era, Una vez Admitida la Demanda y Notificada me di cuenta de los errores de que Adolecía por lo cual Interpuse Recurso de Reposición, después de haber transcurrido dos meses desde la fecha en que se interpuso el recurso, el Abogado de la Parte Demandante presento el día 9 de noviembre un escrito solicitando un impulso procesal para que se resolviera el Recurso, el cual fue resuelto casi de manera instantánea, el cual fue Resuelto y Negado el día 15 de noviembre del año en curso, Inconforme porque la Decisión tomada por la funcionaria la cual Distaba de los Argumentos esbozados por el suscrito, los cuales le advertían y hacían ver del error que había cometido en Admitir dicha demanda, Argumentos estos acompañados de suficiente Material Probatorio, que al no tenerlos en cuenta se Produce lo que en Derecho se denomina “Defecto Factico”-. (Sic)

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el

objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, en cuanto a la presunta indebida notificación del auto por el cual se resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la providencia que admitió la demanda, esta Seccional verificó en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, de lo cual se advirtió que dicha providencia fue notificada en estados a las partes 15 de noviembre de 2023:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena
Estado No. 174 De Miércoles, 15 De Noviembre De 2023



Generado de forma automática por Justicia XXI.

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230041700	Procesos Ejecutivos	Zully Morellos Sierra	Leonardo Octavio Castello Rios	07/11/2023	Auto Reconoce
13001311000120230035700	Procesos Verbales	Richard Jose Gomez Martinez	Deyaniris Martinez Caneppa	09/11/2023	Auto Niega

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse mora actual alguna por parte del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, ni factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud formulada por el doctor Antonio Reyes García.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

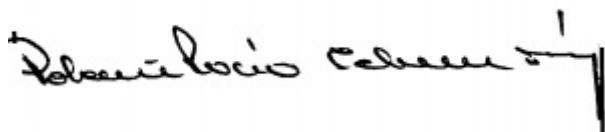
III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Antonio Reyes García, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, identificado con el radicado No. 13001-31-10-001-2023-00-0357-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a las doctoras Ana Elvira Escobar y Yeinys Ahumada Cañavera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA